



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2365/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Álamo Temapache

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Álamo Temapache a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541400005122**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Álamo Temapache, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito la relación de laudos a favor de personas que hayan demandado al Municipio de Álamo Temapache y que aún no han sido pagados por esa dependencia. Señalando el año, beneficiarios e importe del laudo.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintidós de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El tres de mayo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del veintitrés de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CJ/015 suscrito por el Coordinador Jurídico, al cual acompañó el Acta del Comité de Transparencia de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós en los que se observa lo siguiente:

...

ÁLAMO TEMAPACHE
Orgullo Huasteco

LIC. MARIA ISABEL TRINIDAD MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE ALAMO TEMAPACHE, VER.
P R E S E N T E:

El que suscribe Lic. José Luis Arregoitia Hernández, Coordinador Jurídico de este municipio de Álamo Temapache, Veracruz, en atención a su Oficio UT/2022/SOL/0113, de fecha 04 de abril del presente año, por este conducto se dirige a usted, para hacerle llegar la información requerida en el anexo a la solicitud de folio 300541400005122.

- 1.- Relación de laudos, (laborales) que hay en contra del ayuntamiento. (información reservada)
- 2.- Relación de las personas que han demandado al ayuntamiento de Álamo. (información reservada)
- 3.- Relación de laudos que no han sido pagados, el año y el importe del laudo, por el ayuntamiento de Álamo. (información reservada)

Lo anterior en consideración a que la divulgación de la información solicitada, pone en riesgo la integridad física de las personas, al haber la posibilidad de ser mal empleada la información para fines lucrativos, además de no identificarse parte y seriamente el solicitante como un ciudadano preocupado por la economía de los ciudadanos, como establece el artículo 67. 55 fracción I, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo vigésimo noveno, Fracción I de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Esperando haber dado cumplimiento a su oficio, es propia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"ORGULLO HUASTECO"
EL C. COORDINADOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ÁLAMO TEMAPACHE, VER.

LIC. JOSÉ LUIS ARREGOITIA HERNÁNDEZ

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ÁLAMO TEMAPACHE, VER.
2022 - 2025
REVISADO
05 ABR 2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEPENDENCIA: COORDINACIÓN JURÍDICA
OFICIO: 00015
ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD

...

ÁLAMO TEMAPACHE
Orgullo Huasteco

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de Álamo, Álamo Temapache, Veracruz, siendo las diez horas del día veinte de abril del año dos mil veintidós, reunidos en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de este Municipio, sin en Palacio Municipal R/N, Colonia Centro, C.P. 92730, los Lic. Román Visentini Hernández, Lic. María Isabel Trinidad Martínez y Lic. Concepción Cuervo Fuentes, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, todos del Comité de Transparencia, con fundamento en el Artículo 130 de la Ley 975 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de llevar a cabo la sesión extraordinaria del COMITÉ bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.-PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.....

II.-APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....

III.-PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE RESERVA TOTAL DE INFORMACIÓN PROPUESTA POR EL COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 300541400005122 DE FECHA TRES DE ABRIL DE 2022.....

IV.-CIERRE DE LA SESIÓN.....

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

I.-PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen, declarándose formalmente iniciada la sesión.....

II.-APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se acude a consideración de los señores el orden del día que tienen a la vista, acordándose por unanimidad su aprobación.....

...



III-PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE RESERVA TOTAL DE INFORMACIÓN PROPUESTA POR EL COORDINADOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHÉ VERACRUZ, LIC. JOSÉ LUIS ARREGOTTIA HERNÁNDEZ, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 306541400065122 DE FECHA TRES DE ABRIL DE 2022.

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Casi fecha tres de abril del año en curso, se recibió en la oficina de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Alamo Temapaché, Veracruz a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 306541400065122 en la que sustancialmente se solicita:

"Solicita la relación de laudos a favor de personas que hayan demandado al Municipio de Alamo Temapaché y que aún no han sido pagados por esa dependencia. Señalando el año, beneficiarios e importe del laudo."

SEGUNDO.- Mediante oficio UT/2022/SOLICITUDES 011 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se canalizó la solicitud de información al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Alamo Temapaché, Veracruz a cargo del Lic. José Luis Arregottia Hernández, quien con la disponibilidad de contestar la solicitud, brinda respuesta mediante oficio C/015 recibida con fecha 06 de abril del año en curso, en el cual hace el pronunciamiento de reservación de la información considerando que la divulgación de los datos solicitados pone en riesgo la integridad física de las personas, al haber la posibilidad de ser mal empleada la información para fines lícitos, además de no identificarse plena y seriamente el solicitante como un ciudadano preocupado por la economía de los ciudadanos, como establece el artículo 67, 68 fracción I, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ley Artículo 113 fracción V.X.XII) mismo que establece, fracción I,II,III,IV de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se agrupan los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Alamo Temapaché reconoce que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, el Consejo deberá emitir un acuerdo fundado y motivado para la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Que con fundamento en el Artículo 68, Fracciones I, y VII, Artículo 70, Fracción I, II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que la información reservada es aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; asimismo, vulnera la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, el Consejo deberá emitir un acuerdo fundado y motivado para la clasificación de la información.

Derivado de la información proporcionada por el Coordinador Jurídico de este Municipio de Alamo Temapaché, Veracruz así como del análisis correspondiente se manifiesta la siguiente reserva de laudo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

INFORMACIÓN A RESERVAR

- 1.- Relación de laudos, (labores) que hoy se contra el Ayuntamiento.
- 2.- Relación de las personas que han demandado al Ayuntamiento de Alamo.
- 3.- Relación de laudos que se han sido pagados, el año y el importe del laudo, por el Ayuntamiento de Alamo.

FUNDAMENTACIÓN

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, Fracciones V.X.XII) Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- I.- pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - II.- afecte los derechos del debido proceso;
 - III.- vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



• Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 70, Fracción I, II.

En todo caso que la autoridad funde y motiva la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II.- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, excede el interés público general de que se defienda;
 - III.- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Lineamiento Vigésimo noveno Fracción I y IV
- Vigésimo noveno.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso o constituya los siguientes elementos:
- I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese proceso;
 - III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;
 - IV.- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de los garantías del debido proceso.

MOTIVACIÓN

De conformidad con la normatividad en la que se fundamenta la reserva de laudo y es manifestando por el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Alamo Temapaché Veracruz, se considera que la divulgación de la información solicitada, pone en riesgo la integridad física de las personas, al haber la posibilidad de ser mal empleada la información para fines lícitos.

[Handwritten signature]



Haciendo referencia a que el riesgo de perjuicio que respondería la divulgación, supera el interés público general de que se divulgue; Indudablemente es mayor el riesgo de perjuicio al interés de la difusión de la información esgrahida.

Y en lo que respecta a que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, si bien al reservar estos datos se vulnera el derecho de acceso a la información establecido en el Artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de mayor importancia para el Coordinador Jurídico reservar la información para que el riesgo de perjuicio que respondería la divulgación, supere el interés público general de que se divulgue.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN
COORDINADOR JURÍDICO DEL II AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE,
VERACRUZ.

PERIODO DE RESERVA
4 Años.

SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN
COORDINADOR JURÍDICO DEL II AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE,
VERACRUZ.

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN
IRE-22-04: Información reservada 2022 por 4 años.

RESUELVE

De este modo la Presidenta LIC. ROSA VICENCIO HERNANDEZ, presentada ante todos los integrantes del Comité la manifestación de reserva, pregunta al estar de acuerdo con el punto de acuerdo del numeral tres del orden del día, a lo que todos manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se acuerda lo siguiente:



PRIMERO.- En términos del Artículo 113 Fracciones V, VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Artículo 70, Fracciones I, II y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamientos Vigésimo novena Fracción IV y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se **RESERVA TOTALMENTE** la información para dar respuesta a la solicitud de folio 300541400005122.

SEGUNDO.- Se instruye a la LIC. MARIA ISABEL TRINIDAD MARTINEZ, Titular de la Unidad de Transparencia para que en términos del Artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave notifique al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntando el presente acuerdo.

IV.-CIERRE DE LA SESIÓN.

No habiendo otro punto que tratar se da por terminada la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Álamo Temapache, siendo las cinco horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen las que en ella intervinieron.

PRESIDENTE LIC. ROSA VICENCIO HERNANDEZ	SECRETARIO LIC. MARIA ISABEL TRINIDAD MARTINEZ
VOCAL LIC. CONCEPCION CUERVO FUENTES	FOR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA LIC. JOSE LUIS ARREDOTIA HERNANDEZ



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Se me ha negado la información de los laudos laborales que obran los expedientes del Ayuntamiento de Álamo Temapache, bajo la premisa de tratarse todo de información reservada, sin embargo los laudos laborales que tienen a favor los demandantes son pagados con recursos públicos, por lo tanto en un uso de mi derecho, solicito las versiones públicas de dichos laudos, ya que en el acta del comité se encuentran generalizando la reserva de información no siendo específicos ni definiendo una prueba de daño real.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que comunico lo siguiente:

...

La Unidad de Transparencia del Municipio de Álamo Temapache, con domicilio conocido en Palacio Municipal de Álamo Temapache, Veracruz, con cabecera municipal en la Ciudad de Álamo, viene por este conducto a manifestar, sus excepciones al recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud con folio 30541400005122, en cuanto que el interesado se siente agraviado por la supuesta negativa de la información, por tal motivo nos permitimos exponer lo siguiente:

1. El artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece las hipótesis para que la información sea reservada, en el caso particular, la fracción I del artículo antes invocado, señala la protección a la vida, la seguridad o salud de las personas físicas, de manera correlacionada, se encuentra la fracción VII, la cual le da razón suficiente a salvaguardar la conducción de expedientes judiciales, que para nuestro caso aplica también dicha fracción, es por lo anterior que en protección a los derechos fundamentales de las personas, el área responsable se reservó el contenido de la información, debido a que publicar laudos o sentencias en primera no es competencia de esta autoridad administrativa publicar laudos o sentencias, esto le compete a las autoridades jurisdiccionales y lo hacen por medio de sentencias en versión pública y con datos sensibles testados.
2. Por lo anterior, y respondiendo al tema de los recursos públicos en cuanto a esas partidas presupuestales, eso lo puede consultar en la información financiera que se encuentra publicada en los portales de transparencia.
3. En cuanto a las sentencias públicas, como se señaló en el numeral uno de este escrito, el órgano jurisdiccional es la autoridad o unidad responsable de publicar las versiones públicas de laudos y sentencias.
4. A las comisionadas y comisionados de este Instituto, solicita se analicen los requisitos para la presentación del recurso de mérito, en cuanto a las exigencias de la ley contenidas en el artículo 157 y 159 de la Ley de la materia y ya citada con anterioridad, así como también se revisen las causales de improcedencia contenidas en el numeral 222 de la misma ley de mérito.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente en algunos cuestionamientos no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Coordinador Jurídico, por lo que, con base en ello, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse a la dirección en comento, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los

artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**¹, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, respecto a la información peticionada concerniente a conocer la relación de laudos a favor de personas que hayan demandado al Municipio de Álamo Temapache y que aún no han sido pagados por esa dependencia, señalando el año, beneficiarios e importe del laudo; a su vez, el sujeto obligado se limitó a comunicar que esta corresponde a información reservada.

Bajo ese contexto, el Coordinador Jurídico expuso que la información mencionada en el párrafo anterior, debía ser clasificada como reservada, en virtud de que la divulgación de esta pone en riesgo la integridad física de las personas, al haber la posibilidad de ser mal empleada para fines lucrativos, además de no identificarse plena y seriamente el solicitante como ciudadano preocupado por la economía de los ciudadanos como lo establece el artículo 67, 68, fracción I, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el Vigésimo Noveno, Fracción I de Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, fue avalado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su sesión de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, en la que por unanimidad de votos de los integrantes del referido comité clasificaron con el carácter de reservada la información descrita en líneas anteriores por actualizar las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones V, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo establecido el dispositivo 68, fracciones I y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; actuar con el que se evidencia la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de reservada, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.²

Aunado a lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en virtud, de que la misma no se ajusta a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se establecerá en líneas posteriores.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

² Sirve de apoyo, el criterio **29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

En primer lugar, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁴, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cecom/cont/9/art/art2.htm#P21>.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.

Asimismo, en la respuesta dada por el Coordinador Jurídico y soportada por la aprobación del Comité de Transparencia en el acta de su sesión de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, refieren que la información solicitada tiene el carácter de reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones V, X y XI de la Ley General de Transparencia correlativo con el dispositivo 68, fracciones I, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia, ello en virtud de que aduce que el dar a conocer la información peticionada en la presente solicitud de información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que afectaría los derechos del debido proceso, así como que vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos.

Supuestos de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y en la fracción I del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados por el sujeto obligado en el acta de la sesión de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós llevada a cabo por el Comité de Transparencia.

Por su parte, respecto del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y en la fracción VI del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **afecte los derechos del debido proceso, debe acreditarse la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados por el sujeto obligado en el acta de la sesión de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós llevada a cabo por el Comité de Transparencia.

Finalmente, con relación a la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y la fracción VII del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, relativa a clasificar aquella información **que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, es necesario que **el sujeto obligado acredite la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, tal y como lo mandata el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales invocados.

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia de cada uno de los supuestos a los que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la revelación de la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; para el caso en que la divulgación pueda afectar los derechos del debido proceso, como ya se expuso en líneas anteriores, debe acreditarse la existencia de un procedimiento en el que el sujeto obligado sea parte, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que su divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso; y que en el caso de que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, se deberá acreditar la existencia de un juicio o procedimiento, que este se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a constancias propias del procedimiento, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica *“...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.”*; actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la

información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, al no reunir los elementos mínimos para la reserva de la información petitionada, lo procedente en el presente caso es **revocar** el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Álamo Temapache celebrada el veinte de abril del año dos mil veintidós.

Ahora bien, el sujeto obligado para poder dar cumplimiento a la presente resolución, así como dar respuesta de manera puntual a lo petitionado por el ahora recurrente, debe tener en cuenta lo dispuesto en el criterio orientador el 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **NOMBRE DE ACTORES EN JUICIOS LABORALES CONSTITUYE, EN PRINCIPIO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en el sentido de que el

nombre de los actores en los juicios laborales es esencialmente considerado como información confidencial, operando únicamente su entrega en los casos en que a través de una resolución definitiva se haya condenado a una dependencia al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.

De lo anterior es de advertir que todos aquellos actos que deriven de un resolución definitiva que condene a una dependencia al pago de prestaciones o que se determine la reinstalación de un servidor público, implica la erogación de recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, situación que resulta necesaria de transparentarse, puesto que con ello se permite transparentar la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Para el caso de los juicios que se encuentren *sub judice*, se debe considerar que en principio los actores fueron servidores públicos, es decir que tenían una relación laboral con el ente público y que con independencia del motivo por la que se haya terminado, se debe considerar un recurso como pasivo contingente para el cumplimiento en caso de que se dicte un laudo condenatorio que implique el pago de prestaciones económicas.

De ahí que, al evidenciarse la calidad de pública de la información petitionada se puntualiza que en el caso los datos del juicio laboral que se encuentra en trámite relativos al número de expediente y la autoridad ante la cual se está llevando el juicio, las cantidades a la que haciende el monto a pagarse, el año y el nombre de los beneficiarios o actores en cada uno de los juicios, este órgano garante considera que procede su entrega, puesto que además de que no se justificó la prueba del daño, no son datos que pudieran afectar el debido proceso o vulnerar la conducción de los expedientes, motivo por el cual se deberá proporcionar dicha información.

Lo anterior se deberá entregar en la forma en que la genera el ente público, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que establece que, sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que se robustece con el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, del rubro siguiente: **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

No obstante lo anterior, en el caso de que los documentos en los que se encuentre la información ordenada en la presente resolución, actualice alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo petitionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de complementar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de

⁵ CONSULTABLE: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/III/CriterioInai-03-17.pdf>

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los lineamientos séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se **revoca** el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Álamo Temapache celebrada el veinte de abril del año dos mil veintidós.
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos ante la Sindicatura Municipal, Coordinador Jurídico y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá proporcionar en el formato en el que se encuentre generado, la información consistente en la relación de laudos a favor de personas que hayan demandado al Municipio de Álamo Temapache y que aún no han sido pagados por esa dependencia, señalando el año, beneficiarios e importe del laudo, sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Para el caso de la información pública que sea puesta a disposición, si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Álamo Temapache celebrada el veinte de abril del año dos mil veintidós.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

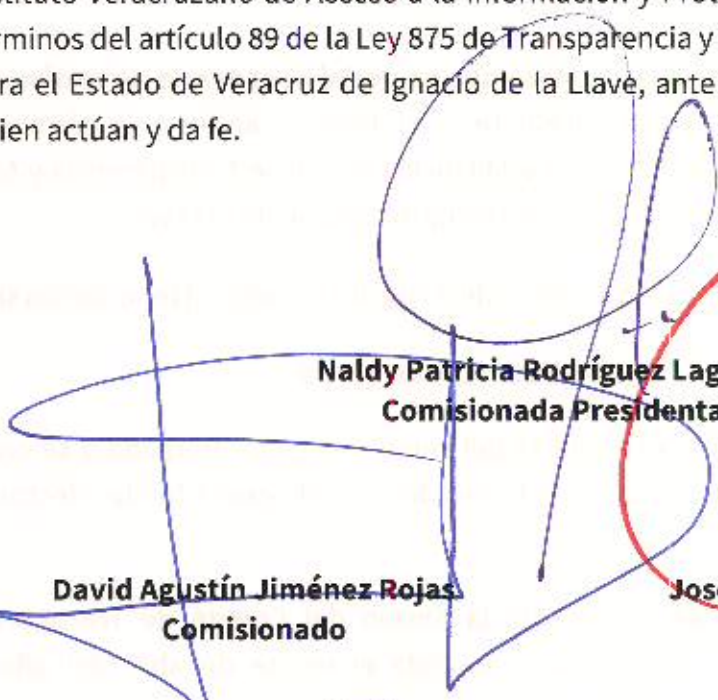
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



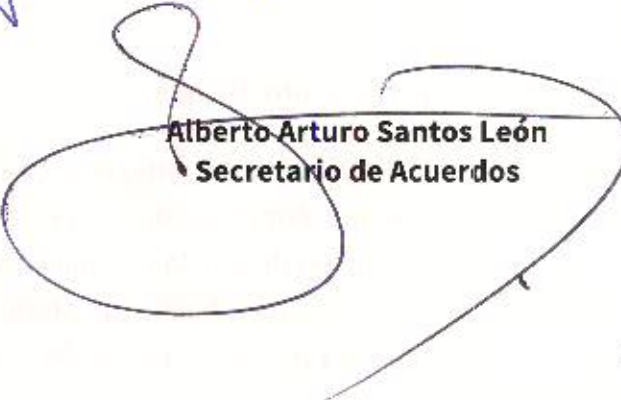
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos